PROCESO : EJECUTIVO CONEXO
RADICADO : 05001-40-03-029-2018-00023-00
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL PILAR
DEMANDADO : COINVERTRANS LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 704
Medellín Antioquia, Nueve (9) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Pasa el despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio N° 565 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el proceso, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal interpuesta mediante auto del 10 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2020, mediante auto interlocutorio N° 1178, se requirió a la parte actora para que proceda a notificar la demanda conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

Ahora bien, el 15 de marzo de 2021, mediante auto interlocutorio N° 565, se declaró terminado por desistimiento tácito, el presente proceso ejecutivo conexo, promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL PILAR** en contra de la sociedad demandada **COINVERTRANS LTDA,** por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal anteriormente descrita.

Por lo anterior, el **Dr. MIGUEL ÁNGEL GRANDA LÓPEZ**, apoderado judicial de la parte demandante, presento recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio N° 565 del 15 de marzo de 2021, argumentando que:

> *"(…) por un lapsus de confusión de radicados le notifique al despacho la realización de las notificaciones, con memorial dirigido al proceso inicial bajo el radicado **05001400301020100080200**, pero cabe señalar señor JUEZ que si bien el memorial fue enviado al proceso originario verbal las notificaciones personal y por aviso que se enviaron a la demandada si se efectuaron con los datos del proceso ejecutivo conexo bajo el radicado **05001400302920180002300**, surtiéndose positivas ambas notificaciones como se prueba en los documentos que aporto."*

Afirma también que:

> *"(…) ambos radicados están bajo mi vigilancia el verbal con radicado **05001400301020100080200** y el ejecutivo conexo, **05001400302920180002300**, y al estar verificando que no hubo repuesta a los memoriales enviados notificando las notificaciones y efectuando las solicitudes se entendió que estaba en turno de resolver, de hecho en el proceso **05001400301020100080200**, no hubo pronunciamiento del despacho alguno frente al memorial que ingreso pues de haberse hecho se aclaraba la confusión del envío de los memoriales tramitados."*

Que, "*en cuanto a la parte demandada si se le notifico puntualmente la demanda en curso bajo el radicado del ejecutivo conexo* ***05001400302920180002300*** *y al surtirse las notificaciones positivamente le asistía a la parte presentarse al proceso; es decir, la demandada se le informo debidamente la existencia de la demanda".*

Que, *"si se envió el memorial dando a conocer la gestión realizada y además solicitando piezas procesales que no estaban en poder del suscrito abogado al radicado del proceso verbal que originó el ejecutivo conexo, en verdad si es claro que, si se efectúo la notificación real a la demandada con el real radicado del ejecutivo conexo, es decir,* ***05001400302920180002300****, de hecho, no se indujo en error al notificado y por ello debe entenderse que se notificó positivamente del* proceso ejecutivo".

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho procedente pronunciarse respecto al presente recurso por cuanto el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida para ello, esto conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procedió a constatar los escritos allegados al proceso con radicado 05001400301020100080200, el cual corresponde al proceso principal mediante el cual nació el presente proceso ejecutivo conexo, allí se pudo evidenciar que existen cuatro memoriales pendientes de trámite, los cuales al revisarlos, dan cuenta de las citaciones y notificaciones realizadas a la parte demandada **COINVERTRANS LTDA,** de la existencia y el auto del mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo conexo.

En ese orden de ideas, esta Judicatura le halla razón a los argumentos expuestos por la parte demandante, pues la misma acredita el cumplimiento de la carga procesal interpuesta mediante auto interlocutorio N°1178 del 10 de diciembre de 2020, pues si bien es cierto que por un error involuntario de la parte, los memoriales fueron remitidos a otro proceso, este corresponde es al principal que dio lugar al ejecutivo conexo y los mismo reposan allí, teniendo en cuenta esto, el despacho ordena reponer la providencia recurrida.

Por lo anterior, se tiene que, mediante auto interlocutorio N°929 del 26 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **COINVERTRANS LTDA** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL PILAR.**

A la sociedad demandada **COINVERTRANS LTDA,** le fue notificada la demanda y el auto por el cual se libró mandamiento de pago, mediante notificación por aviso, la cual tiene como resultado **POSITIVO,** por cuanto fue recibida por la Secretaria **SUSANA SERPA (SELLO COINVERTRANS LTDA),** el 29 de enero de 2021, tal y como se evidencia en la constancia de entrega realizada por la empresa de envío Servientrega, sin embargo, evidencia el Despacho que en las notificaciones realizadas a la sociedad demandada, el demandante incurre en dos errores tanto en la dirección física del Juzgado, como en el correo electrónico, pues afirma que la dirección física es la Carrera 52N°42-73 Edificio José Félix de Restrepo, siendo correcta, la **Carrera 52 N°43-52 piso 5 Edificio Álvarez Estrada (Edificio Confiar),** asimismo el correo electrónico no es jcmpl29me@cendoj.ramajudicial.gov.co, sino **jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co,** tal y como se pone de presente en los pie de página de cada providencia emitida por esta Judicatura, razón por la cual no se tendrá en cuenta las notificaciones realizadas a la parte demandada y a fin de evitar futuras nulidades,

se requiere una vez más a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las notificaciones en debida forma, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el interlocutorio N° 565 del 15 de marzo de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las notificaciones realizadas a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación em debida forma a la parte demandada, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez
☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653e38483a00ec9d8dfab5f4afc7fb76ff5e0831ef06b62a61686fd3d892d6e5**
Documento generado en 09/04/2021 04:14:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica